



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

1 de mayo de 2009

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 09-01**

**A TODOS LOS EMPLEADOS**

Lcda. Zoimé Alvarez Rubio  
Administradora

**USO DEL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL**

**I. INTRODUCCIÓN**

El número de Seguro Social es en su origen y propósito un número de cuenta de contribuyente, diseñado para fines de transacciones del propio Seguro Social, transacciones contributivas y transacciones de beneficios laborales y nunca fue diseñado como un número de identificación universal ni un número de cédula del ciudadano. No obstante, se hace uso frecuente del mismo como verificación de identidad.

A nivel federal, existen varias leyes que requieren o autorizan el uso del número de Seguro Social para propósitos de identificación en distintas agencias gubernamentales. En la esfera local, a través de la Ley Núm. 28 de 10 de enero de 1998, se adoptó el número de Seguro Social como mecanismo de identificación universal para todo fin gubernamental, pues el estatuto federal no establecía prohibición a tales efectos. Se entendió que su uso permitía lograr la uniformidad deseada en los procedimientos administrativos gubernamentales para facilitar la optimización de los recursos y los servicios a los ciudadanos.

La situación que confrontamos hoy día, es que el uso del número de Seguro Social se ha generalizado a tal extremo, que ha expuesto al ciudadano a la usurpación de su identidad. En atención a esta realidad, el Gobierno del Estado Libre Asociado estableció la política pública sobre los usos que se darán al número de Seguro Social en los casos bajo nuestra jurisdicción.

## II. BASE LEGAL

Esta Orden Administrativa se promulga en virtud de la *Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935*, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, y de conformidad con lo establecido en los siguientes preceptos legales.

1. *Ley para la protección de la confidencialidad del número de Seguro Social, Ley Núm. 187 de 1 de septiembre de 2006*
2. *Ley para prohibir a todo patrono de empresa privada y corporaciones públicas utilizar el Número de Seguro Social de los empleados como medio de identificación, Ley Núm. 207 de 27 de septiembre de 2006.*
3. *Ley para disponer la política pública sobre el uso del Número de Seguro Social como verificación de identificación y la protección de su confidencialidad, Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006.<sup>1</sup>*
4. Reglamento sobre las Restricciones en el Uso del Número de Seguro Social conforme dispone la Ley Núm. 207 de 27 de septiembre de 2006, Reglamento Núm. 7413, de 1 de octubre de 2007, promulgado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
5. Carta Circular Núm. 2007-001 sobre la *Ley Núm. 243*, del Departamento de Estado, de 31 de enero de 2007.

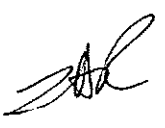
## III. PROPÓSITO

Esta Orden Administrativa tiene el propósito de adoptar normas claras y uniformes para el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa reseñada anteriormente, sobre el uso adecuado del número de Seguro Social.

## IV. NORMAS

A tenor con lo dispuesto en la *Ley Núm. 207* y la *Ley Núm. 243, supra*, la Corporación **no utilizará** el número de Seguro Social:

1. En las tarjetas de identificación.
2. En la faz de cualquier documento de circulación general o en cualquier material que se encuentre accesible o visible a cualquier persona dentro o fuera de la entidad que no necesite tener conocimiento de ese dato.

  
<sup>1</sup> Derogó la Ley Núm. 28 de 10 de enero de 1998.

Entiéndase por documento de circulación general, "Cualquier tipo de documento, ya sea en hoja de papel o digital que contenga la información relativa a personal y a cosas."

3. En directorios de personal, ni cualquier lista similar disponible a personas cuya función no requiera acceso al dato.
4. Como número de caso, número de querrela, número de cliente o número de identificación. El ciudadano podrá ofrecer voluntariamente el dato como mecanismo para facilitar la localización de su expediente, en caso de no tener disponible otra referencia, mas el mismo no se reflejará en los documentos.
5. Como número de cédula de identidad.
6. Por sí solo, como prueba de ciudadanía, residencia, o elegibilidad para servicios.

Estas protecciones pueden ser renunciadas voluntariamente por la persona afectada, mas no podrá imponerse dicha renuncia como condición de empleo o prestación de servicio.

A tenor con las excepciones reconocidas en las leyes antes expuestas, la Corporación **puede utilizar** el número de Seguro Social en las siguientes situaciones:

1. Cuando una ley lo permita.
2. En transacciones oficiales.
3. En transacciones fiscales o contributivas.
4. Para facilitar el cotejo de verificación de identidad.
5. Hacer contrarreferencia con la información disponible internamente o en otras agencias o entidades, incluyendo, sin que esto se considere una limitación:
  - a. transacciones e investigaciones contributivas o de administración de personal
  - b. elegibilidad para beneficios
  - c. cumplimiento con las Leyes de Sustento de Menores



- d. informes de auditoría investigaciones penales
  - e. investigaciones penales
  - f. uniformar los procedimientos internos de intercambio de información.
6. Cuando la persona otorgue el permiso para su uso.
7. En documentos digitales o electrónicos.

Estas excepciones estarán sujetas a que se tomen las debidas salvaguardas para mantener su confidencialidad.

Todo documento y solicitud que requiera del ciudadano el número de Seguro Social, deberá informar bajo qué autoridad de Ley se hace la solicitud e indicar el uso que se hará del mismo, así como si es mandatorio o voluntario proveer el número.

En los casos en que se requiriere hacer público un documento que contenga el número de Seguro Social, el mismo será hecho ilegible (Ej. XXX-XX-1234), sin que por ello se entienda que se incurre en alteración del contenido del documento.

En cuanto a la disposición de todo papel o documento digital o electrónico que contenga números de seguro social debemos observar que su destrucción se haga de forma segura.

Por las facultades conferidas en Ley, se designa el Área de Administración para observar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden. La inobservancia de lo aquí establecido conllevará la imposición de las correspondientes sanciones disciplinarias. Éstas se aplicarán sin perjuicio de cualquier posible proceso que pudiere surgir al amparo de cualesquiera otras disposiciones de Ley relativas a ética gubernamental, omisión o negligencia en el cumplimiento del deber, revelación de datos personales o violación de derechos civiles, ni de posibles acciones por concepto de daños y perjuicios, contra funcionarios o empleados en su carácter personal u oficial o contra la entidad.

## V. VIGENCIA

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente.

